



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., cinco de junio dos mil veintitrés (2023).**

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

RAD. No. **110014003005-2023 00483 00**

ACCIONANTE: **MYRIAM VALENTINA FIGUEROA MENJURA**

ACCIONADO: **EPS SANITAS y CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MYRIAM VALENTINA FIGUEROA MENJURA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS:**

Manifestó la accionante que, desde junio de 2022 viene adelantando gestiones respecto a citas de valoración exámenes y demás procedimientos debido a unos dolores en su cara por alteraciones que presenta de ortodoncia.

Igualmente señaló que, al transcurrir tiempo prudencial, el 5 de diciembre del mismo año luego de unos exámenes tomados le fue ordenada una cirugía de la siguiente manera: “paciente con resultado de gamagrafia del 14/12/2020 con reporte de hipercaptación de condilo izquierdo con diferencia de 36% y con diferencia de 24% en actual gamagrafia de 2022. [Es decir,] Paciente con hiperplasia condilar activa desde el 2020, quien requiere CONDILECTOMIA ALTA IZQUIERDA + MENISCOPEXIA en conjunto con ASIMETRÍA FACIAL SECUNDARIA A HIPERPLASIA Y ANOMALIA DENTOFACIAL CLASE III cumple con los criterios para realizar en primer tiempo quirúrgico CONDILECTOMIA ALTA y en segundo tiempo quirúrgico CIRUGÍA ORTOGNÁTICA MANDIBULAR: OSTEOTOMIA LEFORT I, OSRMB + INJERTO ÓSEO FACIAL”

De la misma manera, manifiesta que la cirujana dejó registro en la historia clínica que “paciente iba a ser presentada en junta médica en noviembre de 2022, sin embargo, se canceló por directivas, en reunión se establecieron criterios para manejo de anomalías dentofaciales y paciente cumple con todos. Se entregan órdenes para primera fase quirúrgica: valoración de anestesia, paraclínicos y orden quirúrgica”.

Señaló que, el día 18 de enero de 2023, fue autorizada la cirugía de la siguiente manera “su servicio de MENISCOPEXIA TEMPOROMANDIBULAR VIA EXTERNA ha sido aprobado con solicitud No. 205641007” y “su servicio de CONDILECTOMIA DE LA MANDIBULA ha sido aprobado con solicitud No. 205986002”; por lo cual previo a la cirugía autorizada tuvo cita de valoración con Anestesiología el 20 de febrero de 2023.

Posterior a ello manifiesta que, “desde el 23 de febrero de 2023 no he recibido respuesta ni por parte de la Clínica Infantil Santa María del Lago, ni de la EPS SANITAS, he intentado comunicarme por la línea telefónica de la Clínica (4306767), aunque como lo reiteraré no hay operadores que atiendan las llamadas de los pacientes, así mismo, se han enviado dos correos a la dirección de correo en la cual había recibido ayuda para agendar la cita de anestesiología (administracioncsml@colsanitas.com), el primer correo lo envié el día 21 de marzo del 2023 y el segundo lo envié el día 11 de mayo de 2023” pese a sus solicitudes, no ha recibido respuesta alguna para la programación de la primera cirugía que requiere de suma urgencia.

## **2. LA PETICIÓN**

Que se tutele su derecho fundamental de salud y, en consecuencia, ordene a la entidad EPS SANITAS y CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO, programe cuanto antes la cirugía de CONDILECTOMIA ALTA y MENISCOPEXIA TEMPOROMADIBULAR VIA EXTERNA IZQUIERDA, y en segundo tiempo quirúrgico CIRUGÍA ORTOGNÁTICA MANDIBULAR: OSTEOTOMIA LEFORT I, OSRMB + INJERTO ÓSEO FACIAL la cual está esperando desde inicio del presente año.

### **II. SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el 19 de mayo del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a los accionados, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciaron frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

## **CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO**

La entidad accionada, por medio de MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de Clínica Colsanitas S.A. allegó respuesta a la acción constitucional indicando en primer lugar que CLÍNICA COLSANITAS S.A. identificada con NIT. 800.149.384-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, dentro de sus registros de Establecimientos de Comercio cuenta con la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO. Por lo cual la presente respuesta se dará por CLÍNICA COLSANITAS S.A. y su establecimiento registrado.

En su contestación destacó que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos. Además de ello, una vez revisada la historia clínica de la accionante “se evidencian atenciones en el 2022 por cirugía maxilofacial, para agosto y última en octubre a través de las cuales se determina lo siguiente: paciente femenina de 22 años con asimetría facial, con gamagrafía del 2020 positiva para hiperplasia condilar izquierda con diferencia de 36%, con adf clase iii, con mejoría de dolor articular, asiste el día de hoy con resultado de nueva gamagrafía ósea donde se evidencia cóndilo derecho de 38% vs cóndilo izquierdo del 62% con un diferencial del 24%, paciente candidata presentación en junta quirúrgica para cirugía ortognática bimaxilar y condilectomía izquierda, se da orden para estudio de oclusión y articulación temporo mandibular y cita control”(…)

Finalmente, solicitó no acceder a las pretensiones constitucionales del accionante, ya que la entidad a quien representa no se configuró ninguna violación a los derechos fundamentales de la señora MYRIAM VALENTINA FIGUEROA MENJURA.

### **EPS SANITAS SAS**

JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA obrando en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS SANITAS SAS allegó respuesta a la acción constitucional en la que indico respecto del procedimiento médico solicitado, se encuentra debidamente autorizado por EPS SANITAS SAS (aporta pantallazo de autorización no muy claro). Además de ello, señaló que la ejecución del procedimiento se encuentra direccionada para la CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO, por lo que se procedió a establecer comunicación con el fin de tener conocimiento acerca de la fecha de programación, lo cual se encuentra pendiente de respuesta.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Derecho a la Salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art. 10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”.*

En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección

constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir Las ecisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es El profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente. Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido: “Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un Especialista”<sup>1</sup>

#### **4.- CASO CONCRETO.**

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración al derecho fundamental de salud de MYRIAM VALENTINA FIGUEROA MENJURA toda vez, que lo considera vulnerado por las entidades accionadas, al no realizarle una cirugía de ortodoncia desde el mes de febrero de 2023, ordenada por el médico tratante

Revisado el material allegado al presente asunto, se advierte que se encuentra acreditado el procedimiento adelantado por la accionante a fin de obtener la cirugía ordenada por su médico tratante bajo el siguiente

---

<sup>1</sup> (Sentencia T-539 de 2013).

concepto en su historia clínica “paciente con resultado de gamagrafía del 14/12/2020 con reporte de hipercaptación de condilo izquierdo con diferencia de 36% y con diferencia de 24% en actual gamagrafía de 2022. [Es decir,] Paciente con hiperplasia condilar activa desde el 2020, quien requiere CONDILECTOMIA ALTA IZQUIERDA + MENISCOPEXIA en conjunto con ASIMETRÍA FACIAL SECUNDARIA A HIPERPLASIA Y ANOMALIA DENTOFACIAL CLASE III cumple con los criterios para realizar en primer tiempo quirúrgico CONDILECTOMIA ALTA y en segundo tiempo quirúrgico CIRUGÍA ORTOGNÁTICA MANDIBULAR: OSTEOTOMIA LEFORT I, OSRMB + INJERTO ÓSEO FACIAL”.

Cabe destacar, que de acuerdo a lo manifestado por las partes intervinientes en la presente acción constitucional, se avizora que la demora de la cirugía de referencia, recae en principio por la clínica, toda vez que la misma fue autorizada por la EPS, según aprobación número 205986002 enviada mediante mensaje de texto en enero de la presente anualidad a la accionante, no es de recibo para esta sede judicial, lo manifestado en las respuestas allegadas por los accionados que una simple comunicación entre la EPS con la IPS, da cumplimiento a su obligación de velar por el efectivo cumplimiento al servicio de salud.

Para el despacho, es clara la vulneración a los derechos fundamentales de MYRIAM VALENTINA FIGUEROA MENJURA si se tiene en cuenta que, (i) allegó autorizaciones de la cirugía ordenada por su médico tratante, (ii) la EPS a pesar de haber emitido las ordenes, direccionó el procedimiento quirúrgico a la CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO según los contratos que realizan las EPS para el efectivo cumplimiento de la prestación del servicio de salud como derecho fundamental. (iii) la accionante ha realizado dos solicitudes en busca de la programación de la cirugía sin obtener respuesta alguna.

Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud autorizado en razón la CIRUGIA, pues, es claro que “es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> (Sentencia T 234 de 2013). MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por MYRIAM VALENTINA FIGUEROA MENJURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS SANITAS y CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la cirugía de “CONDILECTOMIA ALTA IZQUIERDA + MENISCOPEXIA en conjunto con ASIMETRÍA FACIAL SECUNDARIA A HIPERPLASIA Y ANOMALIA DENTOFACIAL CLASE III”, ordenados por su médico tratante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AR.